



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00203

Asunto: Repone – Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto del 1 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 se denegó mandamiento de pago en tanto que la demandante no aportó el título base de ejecución que pretendía ejecutar en contra del demandado John Jairo Rivera Arias.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición bajo los argumentos expuestos en el archivo 5° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- En los procesos ejecutivos se parte de una certeza absoluta sobre la existencia, determinación y claridad de un derecho sustancial insatisfecho que es invocado por la parte demandante. Esta certidumbre es eminentemente objetiva y es otorgada por el título ejecutivo que se debe presentar junto con la demanda. Por lo anterior, el procedimiento ejecutivo tiene por fin asegurar que el deudor cumpla con la prestación de dar, hacer o no hacer, contenida en el respectivo título ejecutivo, por medio de la intervención del Juez.

Por su parte, el título ejecutivo, es un documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor.

Es por lo anterior que, para librarse mandamiento de pago, resulta necesario que junto con la demanda se aporte un documento que preste mérito ejecutivo, conforme con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

2.- En el caso sub examine se observa que el 17 de enero de 2022 el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín remitió por competencia el proceso 2022-00005 y adjuntó una demanda presentada por Aurelio Ochoa Serrano en contra del señor John Jairo Rivera Arias y una letra de cambio suscrita por Yeny Natali García Medina a la orden del ejecutante Ochoa Serrano.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado mediante auto del 1 de marzo de 2022 denegó el mandamiento de pago en tanto que junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo que constituyera plena prueba de la obligación en cabeza del demandado John Jairo Rivera Arias.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Despacho negar mandamiento de pago porque la demanda tramitada bajo el radicado 2022-00005 por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y que fue remitida por competencia, estaba dirigida en contra de la señora Yeny Natali García Medina y, por eso, la letra de cambio que se envió al Despacho fue la suscrita por ésta. No obstante, señala, al momento de enviarse el expediente, el aludido Juzgado adjuntó una demanda distinta a la del proceso.

Tras oficiar a la Oficina de Recepción de Procesos Juzgados Pequeñas Causas-Antioquia-El Bosque y al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se observa que le asiste razón a la parte Demandante.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 1 de marzo de 2022.

3.- Ahora bien, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

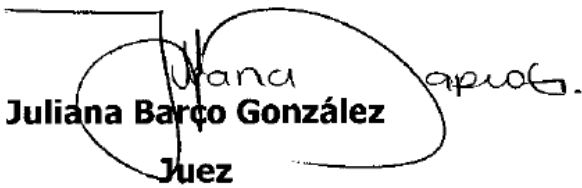
Resuelve:

Primero: Reponer el auto del pasado 1 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: Se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y que aportará este documento cuando el Despacho se lo solicite.
- Se informará el domicilio de la parte demandante, conforme con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Fijará la competencia del proceso de acuerdo con el numeral 1ºo 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __25__ de abril de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8989f82b2de89a0270267d832a22ed24befe5a28a1fb7d40b35ed072ee7433ae**
Documento generado en 22/04/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>